

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede, informando que consta en el expediente oficio proveniente de la Policía Nacional- Seccional Investigación Criminal. Sírvase proveer. Santiago de Cali 7 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 898
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
-LEY 1676 DE 2013-
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: YENNIFER MARCELA RAIGOSO ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112018-00614-00

En atención a la constancia secretarial que antecede este Juzgado:

RESUELVE

la Policía Nacional- Seccional Investigación Criminal, frente al requerimiento efectuado por este despacho, a través de auto del 3 de marzo del corriente, en la que informa que sobre el vehículo objeto del presente asunto, le figura medida de inmovilización decretada por este despacho desde el 18 de febrero de 2019, esto con el fin que los servidores de policía puedan aprehenderlo, en los controles que se hacen a nivel nacional.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de mayo del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-201900634-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas previo al requerimiento solicitado por el petente a la Policía Nacional Sección Automotores, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1514 del 30 de septiembre de 2020 dirigido a la Policía Nacional Sección Automotores de Cali y enviado a través de su correo electrónico para su diligenciamiento el día 01 de diciembre de 2020, sin que a la fecha exista constancia de su trámite en el expediente, .

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de requerimiento dirigido a la Policía Nacional Sección Automotores, hasta tanto la parte actora allegue constancia de su diligenciamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede, informando que consta en el expediente oficio proveniente de Servicios Integrados Automotriz S.A.S., informando la inmovilización del vehículo de placa GJV-779. Sírvase proveer. Santiago de Cali 7 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 896
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
-LEY 1676 DE 2013-
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: AUDIAS ROSNALDO MEZA.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00387-00

En escrito que antecede, la entidad Servicios Integrados Automotriz S.A.S., informa que posterior a la inmovilización del vehículo distinguido con placa GJV-779, fue trasladado a su dependencia; en ese orden el juzgado:

RESUELVE

1. Oficiar al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S Ciudad: ACOPI YUMBO – VALLE DEL CAUCA Bodega 1: Carrera 34 #16-110, Teléfono: 314 5602239 Correo electrónico: bodegasia@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com ; para que se sirva hacer entrega del siguiente vehículo identificado con placa GJV-779, al acreedor garantizado AECSA S.A., con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.
2. Comunicar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad, para que se sirva dejar sin efecto la orden de decomiso comunicada en oficios No. 1687 y No.1688 ambos del 20 de octubre del 2020, respectivamente.
3. Terminar la presente actuación y ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede, informando que consta en el expediente oficio proveniente CALIPARKING - MULTISER., informando la inmovilización del vehículo de placa DMS-199. Sírvase proveer. Santiago de Cali 7 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 897
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
-LEY 1676 DE 2013-
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JULIAN JIMENEZ LOPEZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-0021-00

En escrito que antecede, la entidad CALIPARKING – MULTISER, informa que posterior a la inmovilización del vehículo distinguido con placa DMS-199, fue trasladado a su dependencia. En ese orden el juzgado:

RESUELVE

1. Oficiar al parqueadero CALIPARKING – MULTISER, para que se sirva hacer entrega del siguiente vehículo identificado con placa DMS-199, al acreedor garantizado FINESA S.A., con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.
2. Comunicar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad, para que se sirva dejar sin efecto la orden de decomiso comunicada en oficios No. 319 y No.320 ambos del 24 de febrero del 2021, respectivamente.
3. Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SANDRA LEYTON CORTES
DEMANDADOS: PERPETUO HERMELEY LEYTON CORTES Y JOAQUIN EDISON LEYTON
CORTES RADICACIÓN: 7600140030112021-00193-00

AUTO No. 1144
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando a la demanda, conforme a cada uno de los puntos anotados en el auto inadmisorio.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del C.G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda divisoria de venta de bien común presentada por la señora SANDRA LEYTON CORTES contra PERPETUO HERMELEY LEYTON CORTES y JOAQUIN EDISON LEYTON CORTES.

2.- ORDENAR como consecuencia de lo anterior, correrla en traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 293 del estatuto procesal civil, en concordancia con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4º.- De oficio y conforme a lo previsto por el artículo 409 del C.G. del Proceso ORDENESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble materia de división inscrito ante la oficina de Registro de esta ciudad bajo el No. 370-18833 de propiedad de los intervinientes dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte interesada radicó escrito de subsanación con la que se aportó la documentación faltante como se menciona en escrito que antecede.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1019
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PLACIDO CUERO RENTERIA.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00249-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte solicitante se comprueba que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, en la medida que no se acreditó que el deudor garante haya tenido conocimiento de la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en prenda, pues no se logró establecer la remisión de la comunicación previa para tal efecto, en la forma establecida en el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

Contrario sensu, la parte solicitante, en el curso del presente trámite procedió a remitir de manera física la comunicación a la que hace referencia las normas mencionadas, en contravía de lo disciplinada en ellas, como quiera que solo hay lugar a solicitar la intervención judicial para la aprehensión y entrega como mecanismo para la ejecución por pago directo, una vez, previamente, el acreedor garantizado ha realizado la petición al deudor garante.

Así las cosas, se comprueba que no se subsanó en debida forma el presente asunto y habrá de disponerse su rechazo conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra PLACIDO CUERO RENTERIA.
2. ARCHÍVESE la presente actuación. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 06 de mayo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto interlocutorio No.1012
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER RUIZ BENAVIDES.
RADICACIÓN:760014003011-2021-00260-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el profesional del derecho no subsanó en debida forma el defecto anotado en el numeral 1° del auto No.814 del 21 de abril del año en curso, pues no aportó con su escrito de subsanación el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, conforme a los dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015.

De la misma manera, no acreditó que el deudor garante haya conocido de la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía, como requisito previo a solicitar la intervención judicial, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

CHE

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo del 2021.

Cali, 06 de mayo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto interlocutorio No.1029
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARINA VITERI ALMEIDA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00287-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el profesional del derecho no subsanó en debida forma los defectos anotados en los numerales del auto No.907 del 21 de abril del año en curso.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1035
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REINALDO REYES MALDONADO.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00329-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de aprehensión y entrega, este despacho no es el llamado a conocerla por las siguientes razones:

El artículo 60 parágrafo segundo de la ley 1676 de 2.013 previó que si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, lo que va en conjunto con el artículo 57 ejusdem, según el cual *“para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”* y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la competencia en estos asuntos no se determina por el domicilio del demandado, deberá atenderse el trámite a la regla indicada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *“derechos reales”*.

Así las cosas se puede establecer que en el presente asunto, el Juez competente es el Civil Municipal de Bucaramanga, pues a pesar, que el contrato de garantías mobiliarias señala que el vehículo dado en garantía permanecerá en el territorio colombiano, lo cierto es que el propietario y deudor garante adquirió la obligación de tenencia, cuidado, conservación y posesión del mismo, lo que supone que lo tiene bajo su poderío en el lugar donde tiene fijado su domicilio que no es otro, que el municipio de Bucaramanga, según se desprende de lo informado en la demanda y sus anexos.

Del mismo modo, el contrato suscrito fijó la estipulación a cargo del garante de informar cualquier cambio de domicilio, información que no obra en el plenario para derivar la competencia de este despacho y que por el contrario refuerza la premisa fijada en el párrafo anterior respecto del lugar donde debe adelantarse el presente trámite.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto) para que le imprima el rito correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

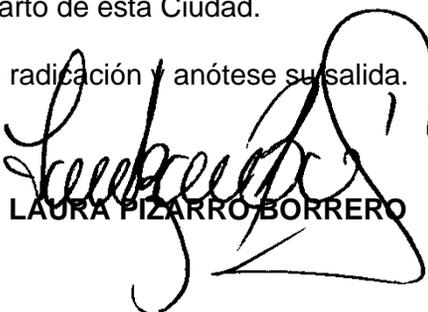
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de Bucaramanga (Santander), a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1132

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTESA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ELIANA YULITH RAMIREZ SEMANATE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00330-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 13) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1044
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANDREA XIMENA SERNA GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00331-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el pagaré que en original detenta la parte demandante, en contra de ANDREA XIMENA SERNA GÓMEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinticinco millones trescientos setenta y tres mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$ 25.373.574) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré que ampara las obligaciones Nos. 1520002645, 4899113793289585, y 4004896195686471.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de junio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

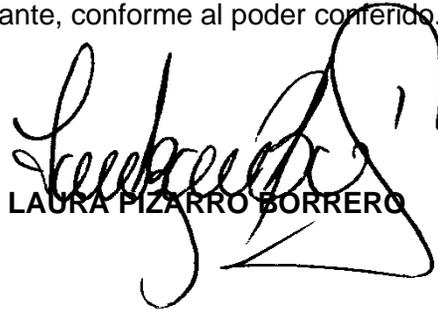
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a), VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, para que actúe en representación de la demandante, conforme al poder conferido.
NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra OSCAR MARIO GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94074917 y la tarjeta de abogado (a) No. 273269. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1042
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: JENNY PATRICIA ZAPATA JAMA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00332-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:
RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el pagaré que en original detenta la parte demandante, en contra de JENNY PATRICIA ZAPATA JAMA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ocho millones ochocientos treinta y siete mil ciento sesenta y seis pesos (\$ 8.837.166) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 00000030000019016, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de agosto del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

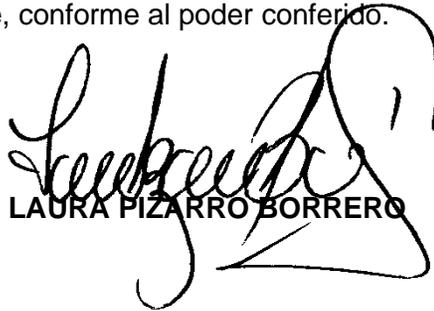
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado, OSCAR MARIO GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94074917 y la tarjeta de abogado (a) No. 273269, para que actúe en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: ALBA LUZ BUITRAGO PARRA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00333-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico lucertobuitragoparra@gmail.com corresponden a la utilizada por la demandada, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

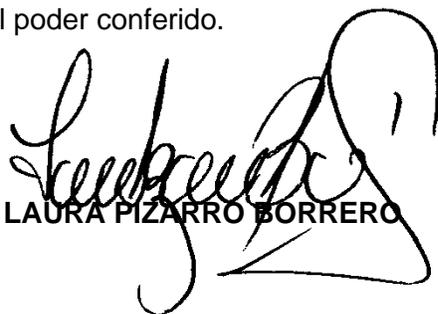
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE EVER RIOS ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98587923 y la tarjeta de abogado (a) No. 105462. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
EL PROGRESO LTDA., PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MILTON FARLEY MONTOYA JARAMILLO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00334-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PREOGRESO LTDA., PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN, en contra de MILTON FARLEY MONTOYA JARAMILLO, MICHAEL STIVEN ARANGO QUINTERO, JORGE ALBEIRO ZAPATA TABARES y STEFANNY ZAPATA MONTOYA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Debe indicar el domicilio de las personas que conforman la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
2. Debe expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todos los integrantes de la parte pasiva tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que refiere incoar demanda ejecutiva contra el señor MICHAEL STIVEN ARANGO, sin que de la revisión efectuada a la copia del título valor, anexo, se pueda evidenciar su nombre y firma hecho que contraría lo disciplinado en los numerales 4° y 5° art, 82 de la Norma Procesal ibidem.
4. Debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y en su defecto indicar la fecha de la misma, teniendo en cuenta que solicita el pago de intereses por mora desde el 15 de marzo del 2020, a pesar de que de la revisión efectuada al pagaré objeto de ejecución, se evidencia que se pactó como fecha de vencimiento plazo de 48 meses desde el 15 de septiembre del 2019, imprecisión que contraría los reglado en los numerales 4° y 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Teniendo en cuenta la suma de \$5.982.038 correspondiente a capital expresada en el poder anexo, debe aclarar si el valor consignado en la demanda -\$6.500.000- está compuesto por Capital e intereses corrientes y moratorios. Situación que no solo contraría el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, sino que también refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.
6. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus

Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

7. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

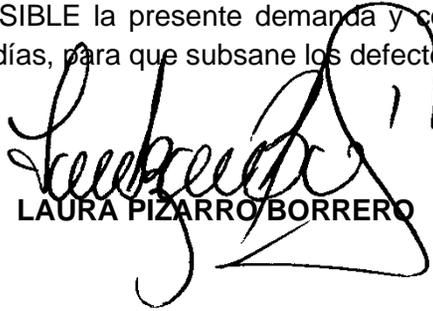
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310428 y la tarjeta de abogado (a) No. 79821. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JORGE BEL GONZALEZ MURILLO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00335-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (pagaré), los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Existe imprecisión en la fecha de causación de los intereses de plazo respecto del pagaré No. 10319646407, pues si bien, su valor emerge del título valor, lo cierto es que no se evidencia la generación de ese tipo de rendimientos teniendo en cuenta que la fecha de creación y vencimiento del documento base del recaudo es la misma data.
3. Debe aclarar a que conceptos obedece el rubro relacionado en la pretensión 2.3, pues revisado el pagaré No. 10319646407, solo se refiere a "otros".
4. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

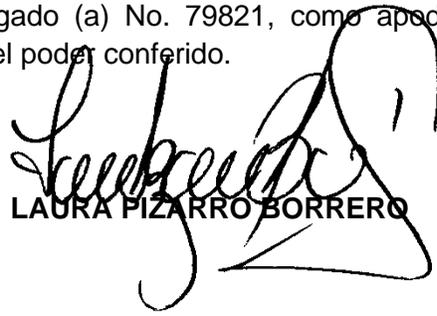
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

94310428 y la tarjeta de abogado (a) No. 79821, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE EVER RIOS ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98587923 y la tarjeta de abogado (a) No. 105462. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CORKIDI YAFFE
DEMANDADO: INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00336-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por ALBERTO CORKIDI YAFFE, en contra de INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S, JACQUELINE LÓPEZ SEVILLANO, MARÍA OLAVE SEVILLANO MEZA, AMPARO LÓPEZ SEVILLANO, SORAYA LÓPEZ SEVILLANO y ELSA LÓPEZ SEVILLANO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

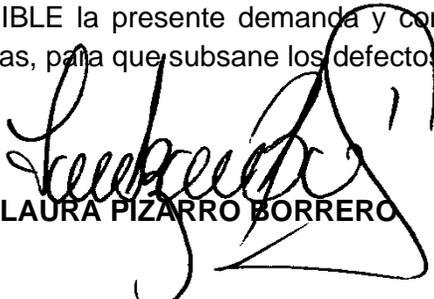
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 16 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1135

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA
DEMANDADO: ANA LUCIA ROJAS CORTES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00337-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 16), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 16) al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94321084 y la tarjeta de abogado (a) No. 313908. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA CORDOBA BLANDON
RADICACIÓN: 7600140030112021-00340-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SANDRA MILENA CORDOBA BLANDON, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Debe aclarar en la demanda, la suma estipulada en la pretensión 2, toda vez que pretende la ejecución de \$2.924.587,65 por concepto de intereses corrientes, sin que de la revisión efectuada al título objeto de cobro, se pueda establecer dicha erogación. Afectando así el requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. En atención a lo reglado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, el cual reza que, “los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”, es decir, que para el cobro de intereses moratorios deberá el ejecutante, conforme a dicha disposición indicar la fecha de causación de los intereses moratorios.
4. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda e indicar la fecha en que realizó la conversión de la unidad de medida UVR a pesos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería a HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94321084 y la tarjeta de abogado (a) No. 313908, Valle, para que actúe en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria